

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 8 de mayo de 2.020. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2020 - 132**, de ANGÉLICA YULIETH VARGAS YATE en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y otras, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 7 de mayo de 2020 a las 4:45 p.m., secuencia 5654, efectuado por la Oficina Judicial, y recibida vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°. 11001-31-05-017-2020-00132-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANGÉLICA YULIETH VARGAS YATE**, identificada con la C.C. 10.337.050.703., en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**; y del **COLEGIO LA MERCED IED.**, quien actuando en nombre propio y en el de su hija menor de edad Mia Isabella León Vargas, solicitó protección a sus derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA.
- 2. ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a las accionadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, y COLEGIO LA MERCED IED., de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias indicadas en la tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
- 3.** Respecto a la petición de medida provisional, mediante la cual la accionante solicita se ordene al Colegio La Merced que *“continúe otorgando clases virtuales ponga al día escolarmente, reciba los trabajos y tareas realizadas en casa...”*, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con esa medida, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, por lo que éste Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

4. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA